

r1

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Luis Alonso Salas González contra Yoanna Alexandra Cantor Olaya. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00048 00

Reconocer al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora Yoanna Alexandra Cantor Olaya, en la forma y términos del poder a él conferido y que aparece a folio 37 del presente cuaderno.

Téngase por contestada la demanda por la demandada Yoanna Alexandra Cantor Olaya, a través de su vocero judicial.

Como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada mediante escrito separado interpone demanda de reconvención, su resolución se hará por auto separado.

No sobra aquí requerir a los apoderados de las partes, para que cumplan lo dispuesto por artículo 78-14 del C.G.P., sobre que las peticiones y demás que realicen, sean enviadas a la contraparte, mediante los correos electrónicos aportados para efectos de notificación, so pena de que la parte afectada solicite la imposición de la sanción allí prevista.

Conforme a lo esgrimido por el apoderado del demandante, mediante el escrito que aparece a folio 49, no es posible por tenerse por contestada la demanda de reconvención propuesta por su contraparte, por cuanto está aún no ha sido admitida y en como consecuencia, ordenado su traslado para su contestación.

NOFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Luis Alonso Salas González contra Yoanna Alexandra Cantor Olaya. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00048 00.

Por reunir la anterior demanda de reconvencción los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de RECONVENCIÓN de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, instaurada por intermedio de apoderado por la demandada Yoanna Alexandra Cantor Olaya contra el inicial demandante Luis Alonso Salas González.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 371 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ley 1223 del 13 de junio de 2022 que decreto la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y demás disposiciones pertinentes.

3.- El presente auto se notificara por estado electrónico al aquí demandado en reconvencción señor Luis Alonso Salas González y su apoderado, y se dará aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el retiro de copias; es decir, que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, podrán solicitar al correo electrónico del juzgado que se le suministre tan solo copia de éste auto, ya que se demostró que ya se envió al correo electrónico del vocero judicial del demandante, copia de la demanda de reconvencción, vencidos los cuales le comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda (veinte (20) días hábiles), con el objeto de que se conteste esa demanda.

4.- La demanda inicial y la de reconvencción, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

5.- Tener al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, conforme al poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante ahotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario